



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Defensa AmbientalResolución Directoral N° 605 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 056-2011-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 056-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
UNIDAD MINERA : BAYÓVAR
UBICACIÓN : DISTRITO DE SECHURA, PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO PIURA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento de los artículos 13° y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9°, 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no efectuar un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos sólidos industriales, plásticos y ladrillos refractarios en la zona de acopio de la carretera industrial.
- (ii) Incumplimiento de los artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física y química, y tampoco según las características propias de los residuos, toda vez que en la parte posterior del almacén general del Campamento Vale se encontraron envases vacíos de aceite (residuos sólidos peligrosos) junto con madera, trapos y bloques de cemento (residuos sólidos no peligrosos).
- (iii) Incumplimiento de los artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no acondicionar sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física y química y según sus características, toda vez que se encontraron frente al almacén general del Campamento Vale envases con restos de pintura, trapos impregnados de pintura y un trapo impregnado de aceite (residuos sólidos peligrosos) que no estaban almacenados en sus respectivos contenedores, junto con plásticos, chatarra y mallas (residuos sólidos no peligrosos).



Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador, por las siguientes imputaciones:

- (i) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se cuentan con elementos probatorios suficientes que acrediten que el yeso regado sobre el suelo de la zona de descarga de Odebrecht constituye un residuo peligroso.
- (ii) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al verificarse que el depósito de residuos sólidos de Odebrecht sí se encontraba cercado, por lo que se acredita que la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L no infringió la prohibición de almacenar sus residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto.
- (iii) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se cuentan con elementos probatorios suficientes que acrediten que la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L almacenó residuos sólidos peligrosos junto con residuos industriales en el depósito de residuos sólidos de Odebrecht.



- (iv) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, toda vez que de la revisión del formato "Requerimiento de Información" no se evidencia que se haya requerido el Plan de Cierre de Minas, por lo que su presentación no resultaba exigible.

SANCIÓN: 45,50 UIT y amonestación

Lima, 27 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 23 de noviembre de 2009 se realizó la Supervisión Regular a la Unidad Minera "Bayóvar" de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, Miski Mayo), a cargo de la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora).
- A través del escrito de registro N° 1279775 del 15 de diciembre de 2009¹, la Supervisora presentó el Informe de la Supervisión Regular a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.
- Mediante Carta N° 71-2011-OEFA/DFSAI² notificada el 06 de junio del 2011, se inició el procedimiento administrativo sancionador a Miski Mayo por siete presuntas infracciones, tal como se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	En la zona de acopio de residuos de la carretera industrial, se observó bolsas de residuos sólidos industriales mezclados con plásticos derramados sobre suelo sin cerco perimétrico.	Artículos 13° y 16° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 y los artículos 9°, 10°, 18° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 a 20 UIT
2	En la zona de descarga de Odebrecht se encontraron bolsas de yeso regadas sobre el suelo, dispuestas inadecuadamente, pudiendo contaminar el suelo.	Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 hasta 50 UIT
3	La Contrata Odebrecht depositó temporalmente los residuos sólidos peligrosos en forma inadecuada, sin puerta.	Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 hasta 50 UIT

¹ Folios 3 al 360 del Expediente N° 058-2009-MA/R (en adelante, el Expediente).

² Folios del 416 al 419 del Expediente.



4	En el depósito de residuos sólidos de Odebrecht se observó que los residuos sólidos industriales se encontraban mezclados con residuos peligrosos y dispuestos inadecuadamente.	Artículos 9°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal h) del inciso 2 del artículo 145° y el inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 hasta 50 UIT
5	En la parte posterior del almacén general del campamento Vale, se encontraron envases vacíos de aceites dispuestos inadecuadamente.	Artículos 9°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 hasta 50 UIT
6	Frente al almacén general del campamento Vale se encontraron residuos peligrosos, como restos de pintura, trapos impregnados de aceite, entre otros, junto con restos de chatarra dispuestos inadecuadamente.	Artículos 9°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 hasta 50 UIT
7	La Compañía Minera Miski Mayo no cumplió con presentar el Plan de Cierre de Minas ante el Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD Aprueban de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera.	Hasta 1000 UIT



4. Con fecha 17 de junio de 2011, Miski Mayo presentó sus descargos con escrito de registro N° 07081, los mismos que fueron ampliados el 03 de agosto de 2011 mediante escrito con registro N° 09256³:

a) Incumplimiento de distinguir entre órgano instructor y órgano decisor como causal de nulidad de la eventual sanción

(i) En el numeral 3 del artículo 235° de la LPAG⁴ se dispone que el órgano instructor es quien notifica los cargos, garantizando que el órgano decisor se mantenga apartado de la instrucción a fin de que tome una decisión objetiva e imparcial.

³ Folios 490 al 596 del Expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"



Asimismo, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, las normas procedimentales, especialmente en los procedimientos administrativos sancionadores, no son de cumplimiento opcional por la Administración, pues ésta se encuentra obligada a cumplirlas de manera estricta.

No obstante ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI), siendo el órgano decisor, emitió la Notificación de Cargos como órgano instructor.

- (ii) El incumplimiento de lo dispuesto en la LPAG implica que cualquier sanción a emitirse sea nula, por vulnerarse el principio del debido procedimiento.

b) La vulneración al principio de tipicidad al imputar incumplimientos a la legislación de residuos sólidos

- (i) A Miski Mayo le han sido imputadas la comisión de dos infracciones: (i) la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 (negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, calificada como infracción leve), y (ii) la infracción prevista en el literal h) del numeral 2 (mezcla de residuos incompatibles, calificada como infracción grave), ambas recogidas en el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos⁵ (en adelante, RLGRS).

- (ii) Dichas tipificaciones vulneran el principio de tipicidad, pues es imposible dotar de contenido al término "negligencia" y se posibilita que la Administración determine subjetiva o discrecionalmente los hechos que configuran el ilícito.



c) Diversas imputaciones constituyen en realidad una misma imputación

- (i) La notificación de cargos ha sido formulada inadecuada y desproporcionadamente, en vista que se ha subdividido de forma innecesaria las conductas cometidas en lugares bajo la administración de Miski Mayo y otras en las instalaciones asignadas a la contratista Odebrecht (dentro del área del Proyecto Bayóvar), lo que genera la aparente comisión de más infracciones de las supuestamente cometidas.
- (ii) Las imputaciones formuladas no se encuentran debidamente desagrupadas, toda vez que no se ha utilizado ningún criterio objetivo en su planteamiento, tales como: la conducta materia de cuestionamiento, la infracción atribuida o el operador que tenía responsabilidad directa en cuanto al manejo de los residuos sólidos.

Por ejemplo, las imputaciones previstas en los numerales 5 y 6, referidas al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los alrededores del almacén general del campamento Vale, fueron incluidas en una sola observación en el Informe de Supervisión. De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que ambas imputaciones están relacionadas al mismo incumplimiento, por lo que deberían estar consideradas en una misma imputación.

⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)"



- (iii) En cuanto a las imputaciones previstas en los numerales 2 y 3, su responsabilidad estaría dada por no haber supervisado el trabajo de manejo de los residuos sólidos que venía realizando Odebrecht y no porque la administración de dichos residuos recayera en ella; por tanto, debería considerarse que se trata de la comisión de una misma infracción, aun cuando se hayan producido en distintos lugares.

d) Notificación del informe de instrucción

- (i) En el artículo 235° la LPAG⁶ se establece como etapa del procedimiento administrativo sancionador aquella destinada a la emisión de la propuesta de resolución o informe del órgano instructorio.

Asimismo, el Tribunal Constitucional⁷ ha señalado la necesidad de que el administrado conozca el informe del órgano instructor antes de que se emita la decisión final del órgano competente, a fin de que éste pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa en un procedimiento administrativo sancionador.

- (ii) El derecho de defensa de un imputado es vulnerado si no se notifica el informe de instrucción que sustenta la posible sanción a imponerse en el marco del procedimiento administrativo, ya que ello evita que el imputado conozca los cargos atribuidos y su responsabilidad en las infracciones imputadas. Ello además impide que el administrado presente sus alegatos contradiciendo la evaluación realizada por el órgano instructor.

La importancia de este informe radica en la eminente naturaleza acusatoria que ésta posee, por lo que resulta imprescindible que el administrado la conozca de manera previa a la formulación de la resolución definitiva, ya que solo así podrá ejercer su derecho de defensa contra el único documento con real contenido acusatorio.

- (iii) En caso se decida no notificar el informe de instrucción se incurriría en una causal de nulidad por la vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG⁸.



⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 235.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)"

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento."

⁷ Sentencias recaídas en los expedientes N° 1003-98-AA/TC y N° 5765-2007-PA/TC.

⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)"

e) Descargos específicos respecto al hecho imputado N° 1

- (i) Los artículos 13° y 16° de la LGRS y los artículos 9°, 10°, 18° y 38° del RLGRS cuyo incumplimiento habría dado lugar a la comisión de la infracción prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 145°, recogen diversos aspectos relacionados al manejo de residuos sólidos; sin embargo, en la imputación no se ha precisado cuál de todos los extremos contenidos en ellos habría sido incumplido. En tal sentido, resulta evidente que la imputación vulnera la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.
- (ii) Dicha situación vulnera el principio de tipicidad, debido a que podría dar lugar a que los descargos presentados por Miski Mayo siempre resulten insuficientes para probar su inocencia, existiendo la posibilidad de sancionarlo por aspectos por los que no se pronunció al considerarlo irrelevante, situación que ha sido condenada por el Tribunal Constitucional.
- (iii) La colocación del cerco perimétrico en la zona de acopio de la carretera industrial respondía a un factor únicamente temporal, pues sería colocado una vez que estuviera listo.
- (iv) Los residuos sólidos recogidos en las bolsas (como los residuos plásticos derramados que se aprecian en la Fotografía N° 1) constituyen residuos no peligrosos, por lo que la referida disposición temporal no representaba un riesgo a la salud, ni a la seguridad de las personas, ni conllevaba un impacto negativo al ambiente.
- (v) Posteriormente, procedió a limpiar el lugar y a recolectar los residuos industriales, levantando las observaciones realizadas en la Supervisión.

Descargos específicos respecto al hecho imputado N° 2

- (i) Los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS se refieren al almacenamiento de residuos peligrosos, cuyo almacenaje ha sido materia de cuestionamiento; no obstante ello, el yeso no constituye un residuo sólido peligroso, al no proceder de la industria química y no poseer algún constituyente del Anexo I del Convenio de Basilea y del Anexo 6 del RLGRS.
- (ii) Asimismo, dicho yeso Fotografiado era empleado para marcar el terreno a fin de realizar el trabajo de cimentaciones para las construcciones realizadas en el proyecto Bayóvar.

g) Descargos específicos respecto al hecho imputado N° 3

- (i) El artículo 38° del RLGRS solo precisa las características que deben cumplir los recipientes que contendrán los residuos sólidos peligrosos y no el lugar donde se van a almacenar los residuos sólidos peligrosos.
- (ii) El artículo 39° del RLGRS únicamente prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos. Al respecto, la definición de la palabra "abierto" según la Real Academia de la Lengua Española significa "no murado o no cercado". Sin embargo, dicha definición no considera algo abierto cuando se carezca de puerta.
- (iii) El artículo 40° del RLGRS indica que el almacenamiento central en las instalaciones del generador debe estar cercado y cerrado. Ambas palabras





conforme a la Real Academia de la Lengua Española hacen referencia a un lugar que se encuentra rodeado por una valla u otro tipo de resguardo, de lo cual no se desprende que un ambiente cerrado debe tener puerta.

- (iv) Ninguno de los artículos presuntamente incumplidos exige la presencia de una puerta en los lugares de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, ya que solo exigen que éstos se encuentren cercados y cerrados.
- (v) De la revisión de las Fotografías N° 14 y N° 15, el depósito temporal de residuos sólidos peligrosos de Odebrecht no sólo contaba con muros y cercos, sino que además era una zona especial que fue habilitada por Miski Mayo para que Odebrecht almacenara sus residuos sólidos peligrosos. Además, dicha área contaba con medidas de seguridad y restricciones para su acceso, que limitaban el tránsito a personas no autorizadas.

h) Descargos específicos respecto al hecho imputado N° 4

- (i) De la conducta imputada no se desprende cuáles serían los residuos industriales y peligrosos que se habrían observado en el Depósito de Residuos Sólidos de Odebrecht, ni tampoco la falta de segregación en el manejo de residuos sólidos.
- (ii) De la revisión de la Fotografía N° 16 se aprecia que los residuos se encontraban clasificados según el tipo de residuos, en cajonerías, bolsas y barriles. Por lo tanto, no se verifica que el elemento "mezcla" conforme parte de la conducta imputada, dado que los residuos estaban juntos en un mismo espacio físico, pero divididos según el tipo de residuo.

i) Descargos específicos respecto al hecho imputado N° 5

- (i) El depósito temporal era un área de almacenamiento restringida, en la que para ingresar se debía pasar por un control de ingreso, conforme se aprecia en el plano de la zona.
- (ii) Los recipientes ubicados en el depósito estaban dispuestos de manera temporal para luego ser recogidos por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS – RS) y trasladarlos al área de disposición final.

j) Descargos específicos respecto al hecho imputado N° 6

- (i) No se incumplió con los artículos 39° y 40° del RLGRS, debido a que el área donde se dispusieron los residuos estaba cerrada y es de acceso limitado al personal. Además, de la revisión de las Fotografías N° 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión se aprecia únicamente un trapo no contenido en un recipiente y un solo tarro de pintura en el piso.
- (ii) Dado que la magnitud del supuesto incumplimiento es notoriamente menor, no resulta significativo ni suficiente para desacreditar el buen manejo de residuos sólidos de Miski Mayo, por lo que correspondería la sanción prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 147 del RLRS, más aun si dichos residuos fueron recogidos inmediatamente y dispuestos de manera adecuada.

k) Descargos específicos respecto al hecho imputado N° 7

- (i) El artículo 40° de la LPAG prohíbe que la autoridad administrativa solicite a los administrados información que hubiera sido emitida por las entidades de la





Administración Pública. Asimismo, el artículo 190° del Código Procesal Civil, señala que no están sujetos a prueba los hechos notorios o de pública evidencia.

- (ii) En tal sentido, en el presente caso correspondía a los supervisores revisar en fuentes públicas si Miski Mayo presentó la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Mina, o en todo caso recabarla del Ministerio de Energía y Minas.
- (iii) La solicitud de información realizada a Miski Mayo fue imprecisa, ya que los supervisores utilizaron un formato denominado "Requerimiento de Información, en el cual debían señalar específicamente la fecha de entrega respecto de cada uno de los documentos a entregar; sin embargo, los supervisores consignaron una única fecha fuera del espacio asignado.
- (iv) En el referido formato se consigna como fecha de entrega de la información requerida el día 23 de noviembre de 2009, lo cual contradice lo indicado en el Acta de Supervisión suscrita en esa misma fecha, la misma que señalaba 48 horas como plazo de entrega, es decir el 25 de noviembre de 2009.
- (v) La información relativa a la presentación del Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas era pública, ya que Miski Mayo publicó dicha información el 02 de junio de 2009, a través de avisos en el Boletín Oficial del diario "El Peruano" y en el diario "Correo" de Piura, tal como consta en el Informe N° 57-2010-MEM-AAM/ABR/SDC/MES.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:

- (i) Si se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad.
- (ii) Si se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento.
- (iii) Si Miski Mayo ha incumplido las disposiciones previstas en la LGRS y en el RLGRS.
- (iv) Si Miski Mayo estaba obligada a presentar a la Supervisora el Plan de Cierre de Minas del Proyecto Fosfatos de Bayóvar.
- (v) Si corresponde sancionar a Miski Mayo.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA⁹.

⁹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**"Segunda Disposición Complementaria Final
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."



7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹⁰ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo¹¹.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2 Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en el numeral 22 del artículo 2° que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

¹² Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)



13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y se impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³.
14. Asimismo, y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el concepto de ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁴.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁵, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial pueda generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. (...)"

(El resaltado en negrita es agregado)

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: la LGRS, el

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado."

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito
(...)"

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al ambiente o a sus componentes comprende los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociada a ellos, entre otros."

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



RLGRS, el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, entre otras.

IV. CUESTIONES PROCESALES

IV.1 Distinción de funciones entre la autoridad instructora y la autoridad decisora

IV.1.1 Marco Conceptual

18. El numeral 1° del artículo 234° de la LPAG¹⁶ señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora en la estructura del procedimiento administrativo sancionador se debe diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siempre que la organización de la entidad lo permita.
19. De la referida norma se desprende como regla general que los procedimientos administrativos sancionadores diferencien en su estructura entre la autoridad administrativa que se encarga de conducir la instrucción del procedimiento y la autoridad administrativa que se encarga de imponer las sanciones o archivar el procedimiento de ser el caso. No obstante, dicha norma también exceptúa de esta regla a aquellas entidades cuya organización no permita realizar esta distinción.
20. La separación orgánica entre las fases instructora y decisora como regla general, se sustenta en la búsqueda de evitar la concurrencia de funciones en una misma autoridad, a efectos de garantizar la imparcialidad en el accionar de los órganos involucrados en el procedimiento administrativo sancionador¹⁷.
21. En esa línea, Rebollo, Izquierdo, Alarcón y Bueno¹⁸ señalan que en virtud del principio de necesidad, el procedimiento administrativo sancionador cuenta con las siguientes fases:

"Los derechos de defensa que el presunto responsable tiene durante su tramitación. (...) La separación del procedimiento en dos fases distintas, la de instrucción y la de resolución, que han de encomendarse a órganos administrativos diferentes para que el órgano que decida no sea el mismo que el que antes ha acusado. Con ello se pretende garantizar la objetividad e imparcialidad del órgano competente para dictar la resolución final."

El acceso permanente al procedimiento, en virtud del cual el acusado puede conocer el estado de tramitación, formular alegaciones, aportar documentos y obtener copia de los ya existentes en cualquier momento, desde su inicio hasta el final de la fase de instrucción."

(Énfasis agregado)

¹⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
(...)"

¹⁷ Al respecto, Izu Belloso señala lo siguiente: "Pese a no ser independientes, tanto los órganos sancionadores como los instructores tienen la obligación de ser, en alguna medida, imparciales (artículo 103 de la Constitución: la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales...). A ello precisamente responde la división de funciones entre el órgano sancionador y el instructor." Visto en IZU BELLOSO, Miguel. "Las Garantías del Procedimiento Administrativo Sancionador: Reflexiones sobre los órganos instructores". Consulta efectuada 14 de noviembre de 2013 < <http://webs.ono.com/mizubel/garantias.pdf>>

¹⁸ REBOLLO, Manuel, Manuel IZQUIERDO, Lucía ALARCÓN y Antonio BUENO. "Panorama del Derecho administrativo sancionador en España. Los derechos y las garantías de los ciudadanos". Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá, 2005. Vol. 7, N° 1. P. 40.



22. En el procedimiento administrativo sancionador del OEFA (artículo 6° del vigente RPAS¹⁹) se garantiza la imparcialidad en el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas involucradas en el mismo, a través de la distinción entre las funciones atribuidas a la autoridad instructora y la autoridad decisora, conforme se aprecia a continuación:
- Autoridad Instructora:** Encargada para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.
 - Autoridad Decisora:** Encargada de imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
23. En tal sentido, en el OEFA se ha previsto como estructura orgánica la presencia de una Autoridad Instructora y una Autoridad Decisora.
24. En consideración a ello, corresponderá analizar los descargos presentados por Miski Mayo en este extremo.

IV.1.2 Análisis de los descargos

25. Miski Mayo alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, dado que contrariamente a lo dispuesto en la LPAG y en el marco normativo del OEFA, la DFSAI ha emitido la notificación de cargos actuando como órgano instructor.
26. Sobre el particular, es preciso indicar que a la fecha en que se notificó la Carta N°71-2011-OEFA-DFSAI (06 de junio de 2011) se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD, el mismo que en sus artículos 6°, 7° y 8° disponía lo siguiente:

“Artículo 6.- De la autoridad instructora

El instructor del procedimiento administrativo sancionador será designado por el Director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Artículo 7.- Funciones de la autoridad instructora

A la autoridad instructora le corresponde:

(i) Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como realizar todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones administrativas.

(ii) Emitir el informe que proponga al órgano de resolución la imposición de una sanción y medida correctiva en su caso, o el archivo del procedimiento ante la falta de acreditación de la infracción administrativa.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

b) Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)



Artículo 8.- Órgano de resolución

El órgano de resolución competente para imponer sanciones es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos."

(Énfasis agregado)

27. Complementariamente, en la página N° 158 del Manual de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-OEFA/CD, se establece el cargo del sub director de instrucción como: "el responsable del desarrollo de la etapa instructiva dentro de un procedimiento administrativo sancionador".
28. En el presente caso, mediante Carta N° 71-2011-OEFA/DFSAI, la DFSAI corrió traslado del Informe N°058-2011-OEFA/DFSAI/SDI-PAS²⁰ emitido por la Subdirección de Instrucción y que forma parte integrante de dicha carta²¹.
29. En el informe mencionado se indicó lo siguiente:

"2.2 De los incumplimientos detectados:

De acuerdo al análisis realizado del informe de Supervisión correspondiente a la fiscalización regular del año 2009, se ha determinado que corresponde disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los siguientes ilícitos administrativos:

(...)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los ilícitos indicados en el numeral anterior.

3.2 Cursar la comunicación correspondiente a la empresa Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. informándole al respecto.

Atentamente,
(firmado)

Martha Inés Aldana Durán
Subdirectora de Instrucción (e)"

(Énfasis agregado)

30. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que la Subdirección de Instrucción emitió el Informe N° 058-2011-OEFA/DFSAI/SDI-PAS mediante el cual dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo y su comunicación, todo ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD
31. En vista de ello, la DFSAI cursó comunicación a Miski Mayo, informándole lo dispuesto por la Subdirección de Instrucción.
32. En tal sentido, resulta evidente que es la Subdirección de Instrucción quien en ejercicio de sus funciones concluyó que correspondía el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se desprende del Informe N° 058-2011-OEFA/DFSAI/SDI-PAS.

²⁰ Folios 421 al 435 del Expediente.

²¹ De la revisión de la Carta N° 71-2011-OEFA/DFSAI se advierte que en la sección denominada "Anexos" se señala expresamente lo siguiente:
"Forman parte integrante de la presente carta, los siguientes documentos:
I. Informe N° 058-2011-OEFA/DFSAI/SDI-PAS"
(Énfasis agregado)



33. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de Miski Mayo, toda vez que fue la Sub dirección de Instrucción la que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a las funciones reguladas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD y en el Manual de Organización y Funciones del OEFA.

IV.2 Presunta vulneración al principio de tipicidad

IV.2.1 Marco Conceptual

34. En nuestro ordenamiento jurídico, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por el principio de legalidad²², en virtud del cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
35. El numeral 1 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de legalidad²³ (reconocido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú) señalando expresamente que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción.
36. En lo que respecta a la tipificación de las infracciones, esta se rige por el principio de tipicidad²⁴, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria²⁵.
37. Los conceptos de legalidad y tipicidad se complementan²⁶. El primero se satisface cuando se contempla la potestad sancionadora y las sanciones en la ley. En cambio, el segundo se cumple cuando se define de forma precisa la conducta que la ley considera como falta y es establecida por norma legal. Cabe precisar que la tipificación de la infracción no está sujeta a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
38. Por lo expuesto, existen tres (03) condiciones necesarias para que la Administración Pública pueda ejercer adecuadamente la potestad sancionadora, tal como se detalla a continuación:



²² MORON URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana En: *Advocatus* N° 13, 2005, p. 242.

²³ Ob. Cit. p. 239.

²⁴ GUZMÁN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011, p. 814.

²⁵ PRELLO DOMENECH, Isabel. *Derecho Administrativo Sancionador y Jurisprudencia Constitucional*. En: *Jueces para la democracia* N° 22, 1994, p.78.

²⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana En: *Advocatus* N° 13, 2005, p. 239.

**a) Atribución de la potestad sancionadora**

39. Mediante la atribución de la potestad sancionadora²⁷, la Administración Pública adquiere un instrumento punitivo capaz de afectar la vida de los ciudadanos, por tal razón, la regulación de su ejercicio se encomienda con exclusividad al Poder Legislativo (mediante norma con rango de Ley). La *reserva de ley* se justifica en el procedimiento legislativo, el cual constituye una técnica de garantía de los derechos fundamentales, de participación democrática y de ejercicio de los derechos de la minoría en su función de controlar al gobierno.
40. Asimismo, mediante la reserva de ley se ratifica el principio de competencia legal previsto en el Artículo 61° de la LPAG, el cual dispone que la competencia de las entidades tiene como fuente la Constitución y la Ley.

b) Tipificación del supuesto de hecho

41. La tipificación del supuesto de hecho admite tres (03) modalidades:

(i) Tipificación exhaustiva

42. Mediante la tipificación exhaustiva solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.

(ii) Colaboración vía reglamentaria

43. En esta modalidad, la Ley tipifica el supuesto de hecho general y el Reglamento precisa su alcance a través de casos específicos. Se admite la colaboración en la tipificación con la finalidad de completar o precisar la definición del supuesto de hecho infringido, justificado por la imposibilidad o dificultad de que la ley contemple y concrete detalladamente su contenido.

44. Cabe indicar que, en esta modalidad los reglamentos solo especifican las conductas constitutivas del ilícito, mas no establecen nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

(iii) Tipificación por la vía reglamentaria

45. En este caso, el Reglamento tipifica el supuesto de hecho porque así lo ha autorizado la Ley. Esta modalidad se emplea en aquellos casos en los que la descripción de las conductas infractoras requiere de un desarrollo normativo pormenorizado debido a su complejidad técnica.

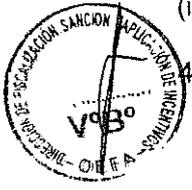
c) Tipificación de las sanciones

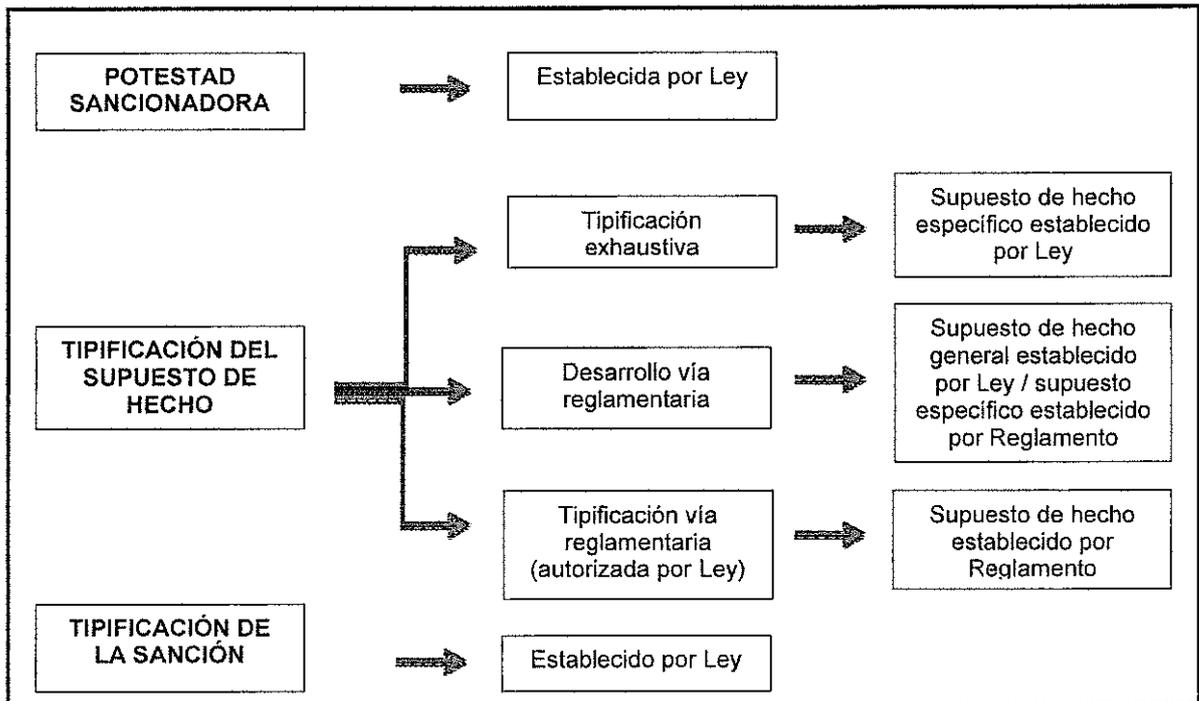
46. En relación a la tipificación de sanciones se ha establecido una reserva legal. En tal sentido, las consecuencias jurídicas represivas²⁸ (v. gr. amonestación, multa tope, inhabilitación, entre otros) necesariamente deben estar previstas en una norma con rango legal.

47. Lo anteriormente expuesto puede ser ejemplificado en el siguiente cuadro:

²⁷ LOZANO, Blanca. Diccionario de Sanciones Administrativas. Madrid: Iustel Portal Derecho S.A. Primera Edición 2010, p. 550.

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima. 2010, p. 147.





Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

48. En materia de residuos sólidos, conforme lo establecido en el artículo 48^{o29} de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, la tipificación del supuesto de hecho se ha establecido mediante vía reglamentaria, ya sea para desarrollar un supuesto de hecho general regulado en la Ley o para establecer un nuevo supuesto de hecho en el reglamento.
49. Respecto a la tipificación de la sanción, en el artículo 136^{o30} de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente se establece una multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
50. Los supuestos de hecho de las infracciones administrativas en materia de manejo de residuos sólidos están tipificados en el RLGRS, así como las sanciones que les corresponde, conforme lo establece expresamente el artículo 48° de la LGRS. La tipificación reglamentaria de esta materia obedece a la complejidad técnica de la misma que genera la necesidad de una regulación reglamentaria detallada.

29 **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 48.- Sanciones

Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia."

30 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

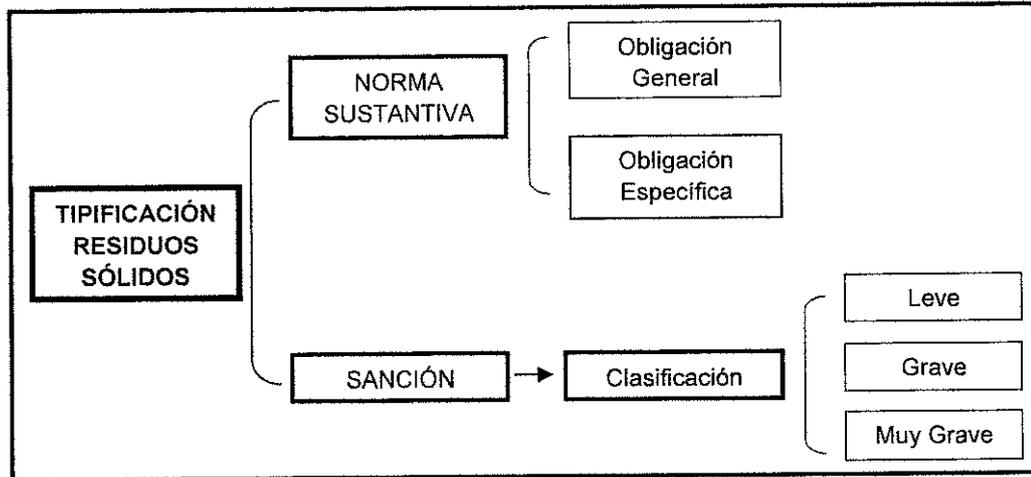
136.2 Son sanciones coercitivas:

(...)

b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago."

(...)"

51. De esta manera, los incumplimientos de las obligaciones generales y específicas relativas al manejo de residuos sólidos están tipificados en el artículo 145° del RLGRS, el cual además clasifica las infracciones como leves, graves y muy graves. Así, la tipificación en materia de manejo de residuos sólidos consta de la siguiente estructura:



Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

52. Adicionalmente, el artículo 146° del RLGRS establece los criterios que la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta a efectos de imponer la respectiva sanción producto de la comisión de una infracción administrativa:

- (i) Gravedad de la infracción cometida y las circunstancias de su comisión;
- (ii) Daños que se hayan producido o puedan producir a la salud y al ambiente; y
- (iii) Condición de reincidencia del infractor.



53. Finalmente, el artículo 147° del RLGRS establece el rango de graduación para las infracciones tipificadas como leves, graves y muy graves, conforme lo establecido en el artículo 145° del RLGRS.

IV.2.2 Análisis de los descargos

54. Miski Mayo alega que la tipificación en materia de residuos sólidos vulnera el principio de tipicidad, pues es imposible dotar de contenido al término "negligencia" y se posibilita que la Administración determine subjetiva o discrecionalmente los hechos que configuran el ilícito.
55. De acuerdo al marco conceptual, la tipificación de residuos sólidos está compuesta por: (i) la norma sustantiva; y (i) la sanción. La norma sustantiva es la que contiene las obligaciones que los administrados deben cumplir, mientras que la sanción contiene las consecuencias ante un incumplimiento de la norma sustantiva.
56. Al respecto, conforme al artículo 145° del RLGRS, la negligencia es un criterio para clasificar la conducta en infracción leve, grave o muy grave, a efectos de avisar previamente al administrado sobre el rango de la sanción que le sería aplicable.
57. En tal sentido, el órgano instructor no ha actuado discrecionalmente, pues los hechos que configuran una presunta infracción se encuentran enmarcados en la norma sustantiva de manera clara y precisa, sin vulneración al principio de tipicidad.

IV.3 **Determinar si las imputaciones 2 y 3, así como las imputaciones 5 y 6, deben ser consideradas solo como dos imputaciones**



- 58. En el presente caso, Miski Mayo señala que las imputaciones 5 y 6 deben ser consideradas como una sola imputación al referirse al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los alrededores del almacén general del campamento Vale (identidad de hecho), más aun cuando tales conductas fueron incluidas en una sola observación en el Informe de Supervisión. Del mismo modo, indica que las imputaciones 2 y 3 también deberían ser consideradas una misma infracción al referirse a la misma conducta.
- 59. Al respecto, es de señalarse que las imputaciones 2, 3, 5 y 6, no pueden ser reducidas solo a dos imputaciones, ya que se trata de hechos distintos detectados en zonas diferentes de la Unidad Minera Bayóvar, los cuales tienen características particulares y específicas, según se detalla a continuación:

Imputación N°	Hechos		Fotografía de sustento ³¹
	Lugar	Modo- Particularidad	
Segunda imputación	Zona de descarga de Odebrecht.	- Se encontraron bolsas de yeso regadas sobre el suelo.	Fotografía N° 12 y 13
Tercera imputación	Depósito temporal de residuos sólidos peligrosos de Odebrecht	- Se deposita temporalmente los residuos sólidos peligrosos sin puerta.	Fotografía N° 14 y N° 15
Quinta imputación	Parte posterior del depósito temporal de residuos sólidos del campamento Vale	- Se encontraron envases vacíos de aceites dispuestos inadecuadamente.	Fotografía N° 19
Sexta imputación	Frente al depósito temporal de residuos sólidos campamento Vale.	- Restos de pintura, trapos, etc. junto con restos de chatarra.	Fotografía N° 20, 21 y 22

- 60. De acuerdo a lo antes expuesto, cada una de las imputaciones (2, 3, 5 y 6) constituye un hecho distinto, por lo que no corresponde que se consideren como dos imputaciones.
- 61. Además, cabe señalar que no existe identidad de hecho (los hechos son distintos), por lo que no se vulneraría el principio de non bis in ídem en su vertiente procesal ni material³².

IV.4 La notificación del Informe de Instrucción

- 62. Miski Mayo solicitó en sus descargos que se le notifique el "Informe de Instrucción" previamente a la emisión de la presente Resolución Directoral. Asimismo, indicó que la omisión de notificar el mencionado informe constituiría una violación a su derecho de defensa.
- 63. Al respecto, es preciso indicar que conforme al principio de legalidad regulado en el numeral 1.1. de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a

³¹ Folios 54 al 64 del Expediente.

³² El principio non bis in ídem regula la potestad sancionadora administrativa, se encuentra recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y contempla que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia referida al expediente N° 2050-2002-AA/TC, estableció lo siguiente:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)



la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

64. En el presente caso, tanto el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD, como el vigente Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³³ (en adelante, RPAS), constituyen normas especiales creadas en atención a la singularidad de la fiscalización y supervisión en materia ambiental.
65. Al respecto, el numeral 3 del artículo 235° concordado con el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG³⁴, no consigna la obligación de notificar un "Informe de Instrucción", pues solo disponen que se le notifique a los administrados: (i) los hechos que se le imputen a título de cargo, (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y, (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
66. En esa misma línea, el RPAS vigente no contempla la notificación de un "Informe de Instrucción", toda vez que dicho procedimiento se inicia con la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos, la misma que conforme al artículo 12° del referido Reglamento contiene lo siguiente:

- "(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;*
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."



67. En tal sentido, a fin de que no se vulnere el principio del debido procedimiento, se debe notificar la resolución de Imputación de Cargos para cumplir con los requisitos previamente señalados. En efecto, en dichos requisitos no se incluye la notificación del "Informe Instructivo"³⁵, sino la remisión del detalle de la acusación.

33

Cabe precisar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, las disposiciones de carácter procesal de dicho Reglamento se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en la que se encuentren, como se aprecia a continuación:

"Segunda.- Aplicación del presente Reglamento

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas."

34

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)"



68. Sin perjuicio de lo mencionado, en el ordenamiento jurídico Español³⁶, el Órgano instructor formula la propuesta de resolución fijando los hechos de forma motivada, especificando los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, a efectos de ser notificada al administrado. Sin embargo, también contempla la posibilidad de obviar la notificación de la propuesta de resolución, en caso de que no figuren en el procedimiento otros hechos, alegaciones o pruebas nuevas aludidas por el administrado.
67. En el ordenamiento jurídico Colombiano también se contempla la notificación del pliego de cargos (Informe de Instrucción en nuestro caso), a fines de no vulnerar el derecho de defensa de los administrados; sin embargo, indican que la resolución de imputación de cargos es suficiente para sanear cualquier indefensión o inadvertencia de inculpación, dado que el inculpado solo puede ser sancionado por los cargos que la Administración le formula en la imputación.³⁷
68. En conclusión, la finalidad de notificar la resolución de propuesta de sanción (Informe del órgano instructor) es para no vulnerar el derecho de defensa del administrado. Siendo esto así, en el ordenamiento peruano, el acto de imputar los cargos al administrado debe ser claro y preciso, con la finalidad de proteger las garantías inherentes al procedimiento administrativo sancionador.
69. En el presente caso, se aprecia que mediante la Carta N° 071-2011-OEFA-DFSAI/SDI se corrió traslado del Informe N° 058-2011-OEFA/SDI-PAS y sus Anexos (medios probatorios e Informe de Supervisión del 2009)³⁸, por lo que al haber sido debidamente notificados permitió que Miski Mayo conozca oportunamente los términos exactos de las conductas infractoras que se le imputan, garantizándose su derecho de defensa³⁹.

³⁵ Es preciso señalar que, los argumentos de Miski Mayo hacen referencia a doctrina española, la cual tomando como referencia su propio ordenamiento jurídico alude al derecho que tiene el administrado a que se le notifique la propuesta de resolución; sin embargo el propio Tribunal Supremo español ha señalado lo siguiente:

"En conclusión, cabe afirmar que el derecho a ser informado de la acusación, que con categoría de derecho fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. Excepcionalmente, aquel trámite podrá dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso".

Tomando como referencia la cita anterior, podemos indicar que en el presente caso se ha satisfecho el derecho antes referido, con la comunicación de la Carta N° 071-2011-OEFA-DFSAI/SDI y el Informe N° 058-2011-OEFA/SDI-PAS, pues mediante tales documentos se puso en conocimiento del administrado los términos precisos de las conductas que se le imputan, así como las normas que sustentan las imputaciones y la eventual sanción.

³⁶ LOZANO CUTANDA, Blanca. Diccionario de Sanciones Administrativas. Procedimiento Sancionador: Instrucción. España: Iustel. 2010. p. 869-871.

³⁷ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador: Una Aproximación Dogmática. Diversas cuestiones procedimentales. Legis: Colombia. 2009. p.639-641.

³⁸ Cabe precisar que, mediante Carta N° 71-2011-OEFA/DFSAI se notificó el Informe N° 058-2011-OEFA/DFSAI/SDI-PAS y sus anexos. Sin embargo, Miski Mayo señaló que la referida comunicación le fue notificada de forma incompleta, por lo que mediante Oficio N° 433-2011-OEFA/DFSAI se le remitió copia completa de la citada carta a fin de garantizar su derecho de defensa.

³⁹ Al respecto, Banacloche Palao refiriéndose al derecho a ser informado de la acusación señala: *"En definitiva, lo verdaderamente relevante es que el acusado tenga muy claros los hechos que la acusación quiere probar en su contra, por si desea presentar en relación con ellos cualquier prueba de descargo. Si dentro de los hechos que fundan la acusación no están aquellos que determinan un tipo concreto con independencia de que la calificación jurídica que aparece en el escrito de acusación sea adecuada o inadecuada, no se podría sancionar por él".* En: BANACLOCHE, Julio. "El derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable". Cuadernos de Derecho Público N° 10. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid 2000. p. 188.



70. Además, cabe señalar que la empresa minera siempre tuvo la oportunidad de acceder al presente expediente al ser parte de este procedimiento administrativo sancionador⁴⁰ y asistió al Informe Oral programado para el 27 de diciembre de 2012, tal como consta en la respectiva Acta de Informe Oral⁴¹.
71. Conforme a lo expuesto, no se ha vulnerado el derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación que sustentaron los hechos imputados a título de cargo.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Obligaciones generales y específicas en materia de residuos sólidos

- 
72. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
 73. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final.
 74. En este marco normativo podemos distinguir dos tipos de obligaciones ambientales fiscalizables: las obligaciones generales y las obligaciones específicas.
 75. Las obligaciones generales son las que describen condiciones de aplicación común, con la finalidad de cumplir con el manejo de los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
 76. Dichas obligaciones se encuentran previstas en el artículo 13° de la LGRS y en los artículos 9° y 10° del RLGRS, y se señala que deben ser aplicadas con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
 77. Las obligaciones específicas son las que individualizan, detallan o especifican el manejo de residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
 78. Teniendo en consideración lo señalado, se procederá a analizar las imputaciones sobre residuos sólidos.

V.2 Análisis de la primera imputación: En la zona de acopio de residuos de la carretera industrial, se observó bolsas de residuos sólidos industriales mezclados con plásticos derramados sobre suelo sin cerco perimétrico

V.2.1 Marco Conceptual

⁴⁰ Es preciso indicar que con fecha 04 de julio de 2011, se atendió el pedido de Miski Mayo de otorgarle una copia del expediente. Ver folio 598 del expediente.

⁴¹ Folio 599 del Expediente.



79. De acuerdo a lo señalado previamente, las obligaciones específicas que están comprendidas en el artículo 16° de la LGRS y en los artículos 18° y 38° del RLGRS, las cuales son un desarrollo de las obligaciones generales previstas en el artículo 13° de la LGRS y en los artículos 9° y 10° del RLGRS.
80. En ese sentido, el artículo 16° de la LGRS⁴² concordado con el artículo 38° del RLGRS⁴³ señalan que el generador de residuos está obligado a almacenar y acondicionar sus residuos sólidos, de acuerdo a la naturaleza física, química y biológica de los mismos, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene⁴⁴.
81. Asimismo, el artículo 18° del RLGRS⁴⁵ dispone que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
82. Miski Mayo señala que la infracción imputada se sustenta en más de una norma, respecto de las cuales no se precisan las obligaciones incumplidas, por lo que la imputación carece de precisión, vulnerando así su derecho a la presunción de inocencia, defensa y debido procedimiento administrativo.
83. Al respecto, de lo señalado en el Informe de Supervisión y del detalle de la Fotografía N°1, se evidencia que la imputación comprende el presunto incumplimiento de dos obligaciones específicas:



⁴² Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

(...)

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
 3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
 6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
- La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

⁴³ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...)"

⁴⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- (...)

⁴⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

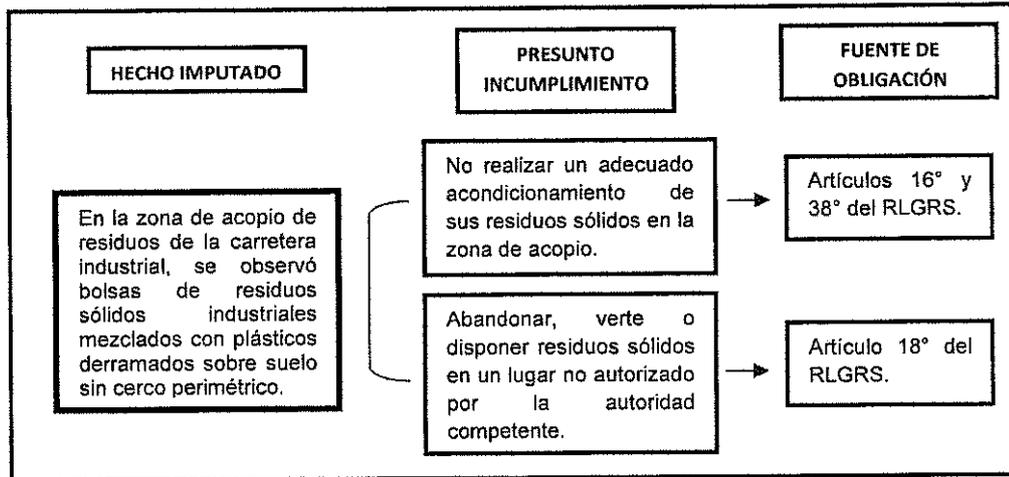
"Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley"



- (i) Primera obligación: No realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos en la zona de acopio ubicada en la carretera industrial. (Artículos 16° y 38° del RLGRS).
- (ii) Segunda obligación: Abandonar, verte o disponer residuos sólidos en un lugar no autorizado por la autoridad competente. (Artículo 18° del RLGRS).

84. En tal sentido, el hecho materia de imputación comprende el incumplimiento de dos obligaciones específicas y claras, razón por la cual no se vulnera los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido procedimiento. De manera gráfica se presenta el siguiente cuadro:



Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

85. Es preciso señalar que en caso se acredite el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, se aplicarán las reglas del concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG⁴⁶, correspondiendo sancionar la infracción prevista con mayor gravedad.
86. En el presente caso, corresponde determinar: (i) Si se realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en la zona de acopio de residuos de la carretera industrial; y (ii) Si se abandonó, vertió o dispuso sus residuos sólidos en un lugar no autorizado por la autoridad competente.

V.2.2 Hechos verificados en la supervisión de campo

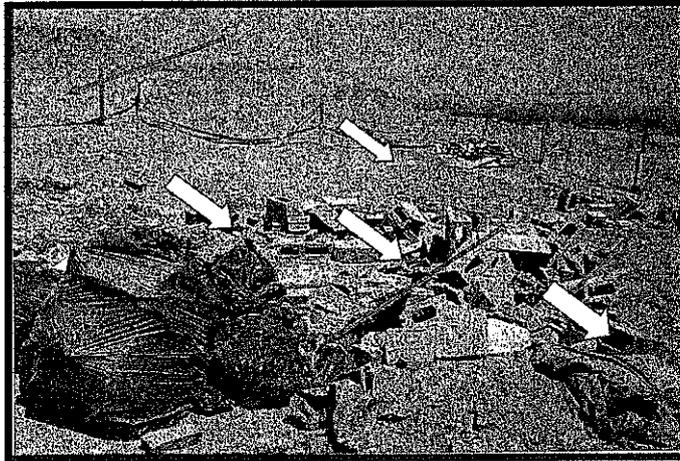
87. En la supervisión regular realizada del 22 al 23 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Bayóvar", se verificó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos sobre el suelo natural de un terreno abierto, ubicado en la zona de acopio de residuos de la carretera industrial, de acuerdo al siguiente detalle:

"Se observó en la carretera industrial en la zona de acopio de residuos, bolsas de residuos sólidos industriales, mezclados con residuos de plásticos derramados sobre suelo sin cerco perimétrico. Coordenadas 497033E, 9353344N."⁴⁷

⁴⁶ Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

⁴⁷ Folio 24 del Expediente.

88. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica en la Fotografía N° 1⁴⁸ obrante en el Informe de Supervisión, la misma que se muestra a continuación:



Fotografía N° 01

Bolsas de residuos sólidos industriales, mezclados con residuos de plásticos derramados sobre el suelo, sin cerco perimétrico; en la carretera industrial, en la zona de acopio de residuos.

89. De la vista Fotográfica se evidencia el acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos industriales (bolsas de plástico de color negro), plásticos y ladrillos refractarios ubicados en la zona de acopio de la carretera industrial de la Unidad Minera Bayóvar, sin especificar sus características e incompatibilidades.



Además, se apreció que tales residuos fueron acondicionados sobre el suelo natural de un área que no cuenta con cerco perimétrico.

91. Con relación a la primera obligación, Miski Mayo señala que los residuos sólidos fueron almacenados de forma temporal en la zona de acopio de la carretera industrial. Al respecto, las disposiciones de la LGRS y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los mismos, desde la generación hasta su disposición final.
92. Lo anterior implica que Miski Mayo debió disponer o almacenar sus residuos sólidos en lugares que se encontraran adecuadamente acondicionados, y en su defecto, abstenerse de disponerlos o almacenarlos en lugares no acondicionados o en proceso de acondicionamiento. Esta obligación resulta concordante con lo indicado en la página 269 del "Manual de Seguridad, Salud y Medio Ambiente" del Proyecto de Fosfatos Bayóvar en el que se indica lo siguiente:

"5.6.6 Criterios para establecer un Almacén temporal de Residuos Sólidos

La empresa contratista debe considerar los siguientes criterios:

(...)

Contar con protección al suelo (de acuerdo a la naturaleza del residuo almacenado), techo, sistema de manejo de agua de escorrentía, cerco perimetral, manta cortaviento (si es necesario), acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a derrames.

(...)"

93. De acuerdo a lo anterior, se debió almacenar y acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza física, química y biológica de los mismos, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como protección al suelo y al lugar donde se encuentran dispuestos.



94. Miski Mayo también señala que cumplió con levantar las observaciones que fueron formuladas por la Supervisora y que originó la presente imputación. Al respecto, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente durante la realización de la presente supervisión, detalla en su artículo 8° que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable⁴⁹.
95. Asimismo, en el vigente Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) cuyas disposiciones de carácter procesal se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en la que se encuentren, dispone en su artículo 5° que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no substraer la materia sancionable⁵⁰. En tal sentido, lo alegado por Miski Mayo carece de sustento.
96. Con relación a la segunda obligación, es preciso indicar que la misma se refiere específicamente a la disposición final de residuos sólidos por lo que habiéndose verificado que la comisión de la conducta imputada se desarrolla en la *zona de acopio de la carretera industrial*, es decir en una zona de almacenamiento temporal, por lo que no resulta aplicable la referida norma. En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
97. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Miski Mayo realizó un acondicionamiento inadecuado de sus residuos sólidos industriales, plásticos y ladrillos refractarios en la zona de acopio de la carretera industrial del Proyecto Fosfatos Bayóvar, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 16° y 38° del RLGRS. El mencionado incumplimiento configura una infracción al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y al literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS.



V.2.3 Determinación de la sanción: Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

98. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria).
99. La finalidad⁵¹ de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD
"Artículo 8°.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento."

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustraer la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

⁵¹ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
"Artículo 1.- Objeto



- 100. Al respecto, el artículo 2^{o52} del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
- 101. A mayor detalle, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran detalladas en el Anexo⁵³ de la norma bajo comentario. Entre ellas, se encuentran las referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, contemplando el incumplimiento por disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
- 102. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que las disposiciones de dicho Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve."

- 52. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
"Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia
 Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."
- 53. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

ANEXO	
Hallazgos de menor trascendencia	
(...)	
II	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
(...)	



103. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencia ambientales o a la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa⁵⁴.
104. De los actuados en el presente caso, se verifica que Miski Mayo incurrió en una infracción por inadecuada gestión y manejo de residuos sólidos en la modalidad de disposición inadecuada de residuos no peligrosos, al haber incumplido con acondicionar de forma segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (bolsas de plástico de color negro), plásticos y ladrillos refractarios en la zona de acopio de la carretera industrial de la Unidad Minera Bayóvar.
105. No obstante, mediante escrito remitido el 16 de febrero de 2010, Miski Mayo cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Supervisora,⁵⁵ antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
106. En vista de ello, la imputación formulada a Miski Mayo en el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los requisitos para ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, por lo que corresponde amonestar a Miski Mayo por la comisión de la infracción antes descrita.



V.3 Análisis de la segunda imputación: En la zona de descarga de Odebrecht se encontraron bolsas de yeso regadas sobre el suelo, dispuestas inadecuadamente, pudiendo contaminar el suelo

107. En la supervisión regular realizada del 22 al 23 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Bayóvar", se verificó un inadecuado acondicionamiento de bolsas con yeso en la zona de descarga de Odebrecht, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Se observó que en la zona de Descarga de ODERBRECH [sic] se encontraban bolsas de yeso regadas sobre suelo, dispuestos [sic] inadecuadamente, pudiendo contaminar el suelo. (...)"⁵⁶

108. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica en la Fotografía N° 12 obrante en el Informe de Supervisión⁵⁷, la misma que se muestra a continuación:

⁵⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

" Artículo 80°.- Supuestos de excepción

Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.

En este caso, dicha conducta podrá ameritar la emisión de un Informe Técnico Acusatorio.

b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.

c) Cuando la conducta este referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales."

⁵⁵ Folios 362 y 363 del Expediente.

⁵⁶ Folio 27 del Expediente.

⁵⁷ Folio 59 del Expediente.

**Fotografía N° 12**

Bolsas de yeso regadas sobre el suelo, dispuestas inadecuadamente, en la zona de descarga de ODERBRECH (sic)

106. Al respecto, Miski Mayo alegó que el yeso que se observa en la Fotografía N° 12 se trata de yeso natural, el mismo que no constituye un residuo sólido peligroso.



107. De la revisión del expediente se advierte que no se cuenta con medios probatorios ni elementos de juicio suficientes que generen convicción respecto a que el yeso que se observa en la Fotografía N° 12 constituye un residuo sólido peligroso, por lo que el hecho materia de imputación puede ser subsumido en el tipo infractor previsto en el literal a) del inciso 1 del artículo 145° y del inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual tiene como requisito la presencia de residuos sólidos peligrosos.

108. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

109. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que ello no exime a Miski Mayo de su responsabilidad sobre el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

V.4 Análisis de la tercera imputación: La Contrata Odebrecht depositó temporalmente los residuos sólidos peligrosos en forma inadecuada, sin puerta

V.4.1 Marco Conceptual

109. De acuerdo a lo señalado previamente, las obligaciones específicas que están comprendidas en los artículos 38°⁵⁸, 39°⁵⁹ y 40°⁶⁰ del RLGRS, son un desarrollo de las obligaciones generales previstas en la LGRS y su reglamento.

⁵⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

⁵⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

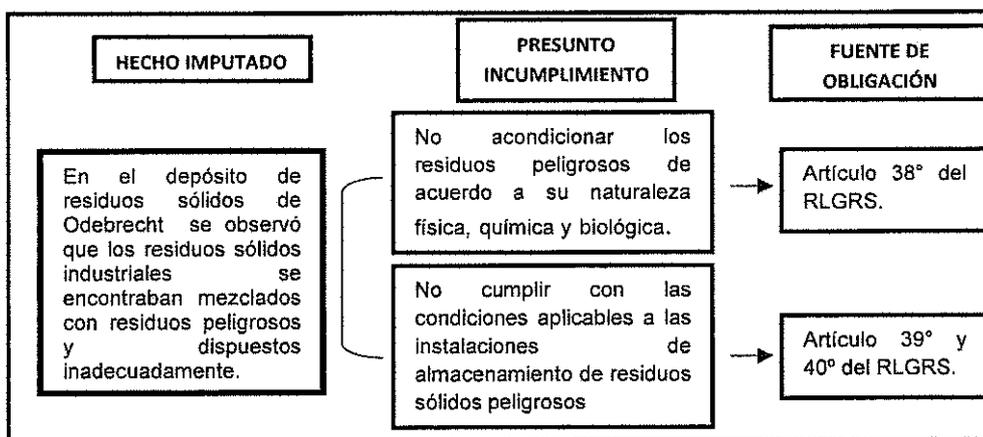
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:



- 110. El artículo 38° del RLGRS indica que se debe acondicionar los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene
- 111. El artículo 39° del RLGRS indica que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.
- 112. Asimismo, el artículo 40° del RLGRS dispone que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
- 113. De lo señalado en el Informe de Supervisión y del detalle de la Fotografía N°1, se evidencia que la imputación comprende el presunto incumplimiento de dos obligaciones específicas:



- (i) Primera obligación: Acondicionar los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (Artículo 38° RLGRS)
 - (ii) Segunda obligación: El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, estando prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos. (Artículos 39° y 40° RLGRS)
114. En tal sentido, el hecho materia de imputación comprende el incumplimiento de dos obligaciones específicas y claras, razón por la cual no se vulnerar los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido procedimiento. De manera gráfica se presenta el siguiente cuadro:



Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

1. En terrenos abiertos; (...)"

60

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: {...}"

110. Es preciso señalar que en caso se acredite el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, se aplicarán las reglas del concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG⁶¹, correspondiendo sancionar la infracción prevista con mayor gravedad.
111. En el presente caso, corresponde determinar: (i) Si se realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica; y (ii) Si se cumplió con las condiciones aplicables a las instalaciones de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

V.4.2 Hechos verificados en la supervisión de campo

112. Durante la supervisión regular realizada del 22 al 23 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Bayóvar", se verificó que los residuos sólidos peligrosos se almacenan en un terreno abierto ubicado en la zona de Odebrecht, de acuerdo al siguiente detalle:



"Se observó que la contrata ODERBRECH [sic] deposita temporalmente los residuos sólidos peligrosos en forma inadecuada, sin puerta"⁶².

113. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica en la Fotografía N° 14⁶³ obrante en el Informe de Supervisión, la misma que se muestra a continuación:

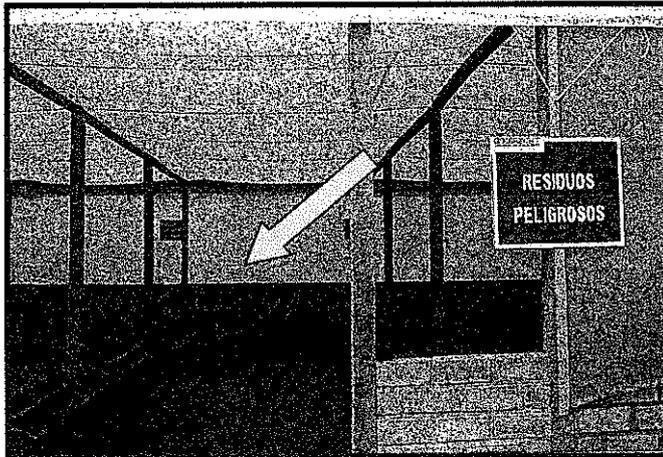


Foto N° 14

Depósito temporal de residuos sólidos peligrosos inadecuados (sic), sin puerta; en la zona de la contrata ODERBRECH.

114. Con relación a la primera obligación, de la Fotografía N° 14 no se evidencia que los residuos sólidos estén dispuestos inadecuadamente, pues los mismos se encuentran en bolsas sobre suelo impermeabilizado. En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
115. Con relación a la segunda obligación, Miski Mayo sostiene que ninguna de las normas exige la presencia de una puerta en los lugares de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, sostiene que dicha instalación contaba con

⁶¹ Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

⁶² Folio 28 del Expediente.

⁶³ Folio 60 del Expediente.



muros y cercos, así como medidas de seguridad y restricciones para su acceso, las cuales limitaban el tránsito a personas no autorizadas.

116. Al respecto, corresponde citar las definiciones de las palabras cerrado y cercado contenidas en el Diccionario de la Lengua española (DRAE)⁶⁴, a efectos de dilucidar el cumplimiento de la obligación materia de análisis:

Cerrado, da.	Cercado
(Del part. de cerrar). 5. m. <u>cercado</u> (ll huerto con valla). 6. m. <u>cercado</u> (ll cerca).	(De cercar). 1. m. Huerto, prado u otro sitio rodeado de valla, tapia u otra cosa para su resguardo.

117. Tal como se ha mencionado previamente, las palabras "cerrado" y "cercado" son sinónimas en una de sus acepciones, las mismas que se refieren a un lugar rodeado de una valla, tapia u otra cosa para su resguardo.

118. Conforme a ello, la prohibición de almacenar residuos sólidos en terrenos abiertos se refiere específicamente a que los terrenos que deben estar cercados y en condiciones seguras.



119. En ese orden de ideas, de la Fotografía N° 14 se evidencia que las instalaciones ubicadas en la zona de Odebrecht destinada para el almacenamiento de residuos sólidos se encuentra cercada, por lo que se verifica que Miski Mayo no transgredió la prohibición de almacenar sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.

120. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.5 Análisis de la cuarta imputación: En el depósito de residuos sólidos de Odebrecht se observó que los residuos sólidos industriales se encontraban mezclados con residuos peligrosos y dispuestos inadecuadamente

V.5.1 Marco Conceptual

121. De acuerdo a lo señalado previamente, las obligaciones específicas que están comprendidas en los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS, son un desarrollo de las obligaciones generales previstas en la LGRS y en el artículos 9° del RLGRS.
122. El artículo 38° del RLGRS indica que se debe acondicionar los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
123. El artículo 39° del RLGRS indica que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.
124. Asimismo, el artículo 40° del RLGRS dispone que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

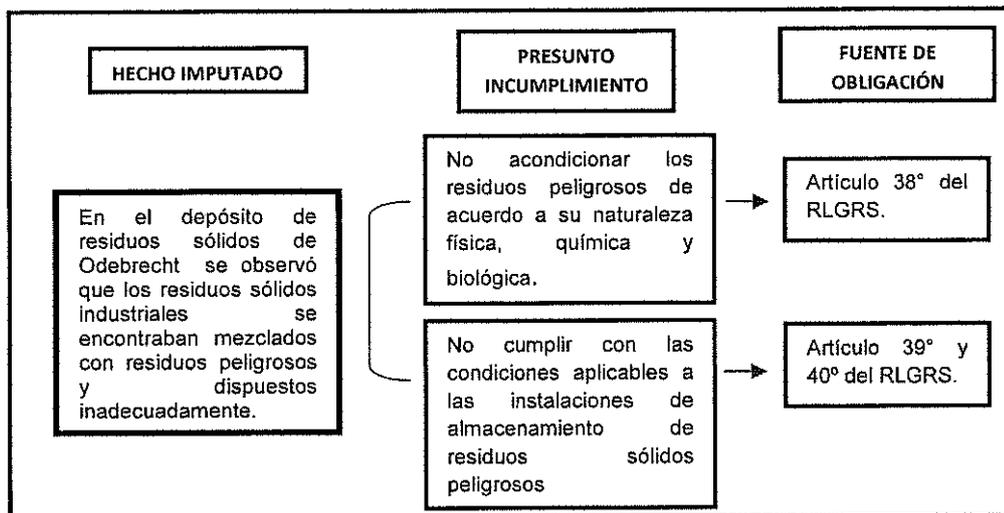
⁶⁴ Consulta realizada el día 15 de noviembre de 2013 a las siguientes páginas web: <http://lema.rae.es/drae/?val=cercado> y <http://lema.rae.es/drae/?val=cerrado>.



115. Al respecto, de lo señalado en el Informe de Supervisión y del detalle de la Fotografía N° 15 y 16, se evidencia que la imputación comprende el presunto incumplimiento de dos obligaciones específicas:

- (i) Primera obligación: Acondicionar los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (Artículo 38° RLGRS)
- (ii) Segunda obligación: El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, estando prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos. (Artículos 39° y 40° RLGRS)

125. En tal sentido, el hecho materia de imputación comprende el incumplimiento de dos obligaciones específicas y claras, razón por la cual no se vulneran los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido procedimiento. De manera gráfica se presenta el siguiente el cuadro:



Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

126. Es preciso señalar que en caso se acredite el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, se aplicarán las reglas del concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG⁶⁵, correspondiendo sancionar la infracción prevista con mayor gravedad.

127. En el presente caso, corresponde determinar: (i) si se realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica; y (ii) si se cumplió con las condiciones aplicables a las instalaciones de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

V.5.2 Hechos verificados en la supervisión de campo

65

Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."



128. Durante la supervisión regular realizada del 22 al 23 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Bayóvar", se verificó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos consistentes en chatarra, botellas de plástico, madera y residuos industriales en el depósito de residuos sólidos de Odebrecht, de acuerdo al siguiente detalle:

*"Se observó en el Depósito de Residuos Sólidos de ODERBRECH [sic] los residuos sólidos industriales están regados, mezclados con residuos peligrosos, dispuestos inadecuadamente contrario a la norma ambiental."*⁶⁶.

129. Esta observación se sustenta en las Fotografía N° 15 y N° 16⁶⁷ obrantes en el Informe de Supervisión, las mismas que se muestran a continuación.

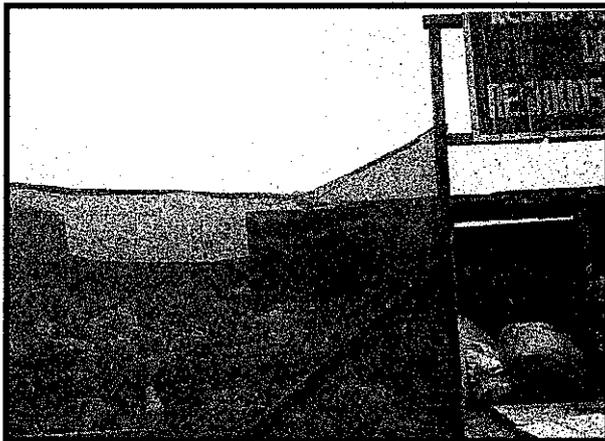


Foto N° 15

Vista exterior del Depósito de Residuos Sólidos de ODERBRECH, sin techo.



Foto N° 16
Vista interior del Depósito de Residuos Sólidos de ODERBRECH; residuos sólidos industriales regados, mezclados con residuos peligrosos.



130. Miski Mayo señala que de la conducta imputada no se desprende cuáles serían los residuos industriales y peligrosos que se habrían observado en el Depósito de Residuos Sólidos de Odebrecht, pues se limitó a indicar la conducta de forma general.

131. Asimismo, agrega que de la revisión de la Fotografía N° 16 se aprecia que los residuos se encontraban clasificados según el tipo de residuos, en cajonerías, bolsas y barriles. Por lo tanto, no se verifica que el elemento "mezcla" se aparte de la conducta imputada, dado que los residuos estaban juntos en un mismo espacio físico, pero divididos según el tipo de residuo.

⁶⁶ Folio 28 del Expediente.

⁶⁷ Folio 61 del Expediente.



132. De las vistas Fotográficas se evidencia el acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos industriales, botellas de plástico, madera y chatarra en el Depósito de Residuos Sólidos de Odebrecht; sin embargo, no resulta posible determinar la existencia de residuos sólidos peligrosos junto a dichos residuos.
133. En tal sentido, no se puede determinar un incumplimiento de la primera y segunda obligaciones previamente señaladas, debido a que de los medios probatorios analizados no se ha identificado la presencia de residuos sólidos peligrosos (requisito necesario para la configuración del hecho infractor).
134. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
135. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que ello no exime a la empresa de su responsabilidad sobre el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos no peligrosos.

V.6 Análisis de la quinta imputación: En la parte posterior del almacén general del campamento Vale, se encontraron envases vacíos de aceites dispuestos inadecuadamente

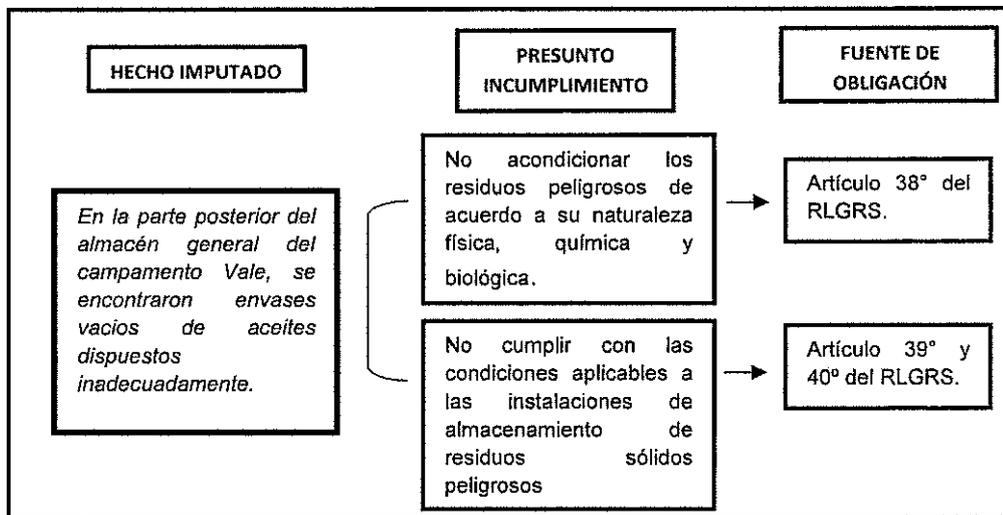
V.6.1 Marco Conceptual



136. De acuerdo a lo señalado previamente, las obligaciones específicas que están comprendidas en los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS, son un desarrollo de las obligaciones generales previstas en la LGRS y en el artículos 9° del RLGRS.
137. El artículo 38° del RLGRS indica que se debe acondicionar los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
138. El artículo 39° del RLGRS indica que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.
139. Asimismo, el artículo 40° del RLGRS dispone que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
140. Al respecto, de lo señalado en el Informe de Supervisión y del detalle de la Fotografía N° 19, se evidencia que la imputación comprende el presunto incumplimiento de dos obligaciones específicas:
 - (i) Primera obligación: Acondicionar los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (Artículo 38° RLGRS)
 - (ii) Segunda obligación: El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, estando prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos. (Artículos 39° y 40° RLGRS)



141. En tal sentido, el hecho materia de imputación comprende el incumplimiento de dos obligaciones específicas y claras, razón por la cual no se vulneran los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido procedimiento. De manera gráfica se presenta el siguiente cuadro:



Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



142. Es preciso señalar que en caso se acredite el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, se aplicarán las reglas del concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG, correspondiendo sancionar la infracción prevista con mayor gravedad.

143. En el presente caso, corresponde determinar: (i) si se realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica; y (ii) si se cumplió con las condiciones aplicables a las instalaciones de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

V.6.2 Hechos verificados en la supervisión de campo

144. Durante la supervisión regular realizada del 22 al 23 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Bayóvar", se verificó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la parte posterior del almacén general del campamento Vale, al encontrarse envases vacíos de aceite junto a residuos no peligrosos (como chatarra, trapos, madera y bloques de cemento) conforme al siguiente detalle :

*"Se observó que en la parte posterior del almacén general del campamento BALE [sic], se encuentran envases vacíos de aceites dispuestos inadecuadamente contrarios a la norma ambiental."*⁶⁸

145. Esta observación se sustenta en la Fotografía N° 19⁶⁹ obrante en el Informe de Supervisión, la misma que se muestra a continuación.

⁶⁸ Folio 29 del Expediente.

⁶⁹ Folio 63 del Expediente.

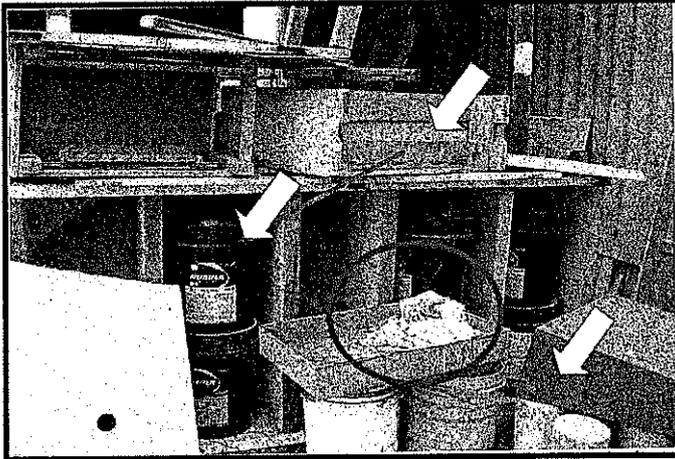


Foto N° 19

Envases vacíos de aceites
dispuestos inadecuadamente
contrarios a la norma ambiental.
Campamento BALE (sic)

146. Con relación a la primera obligación, de la vista Fotográfica se evidencia que Miski Mayo no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física y química, en su respectivo contenedor y según las características propias de los residuos, toda vez que se encontraron envases vacíos de aceite⁷⁰ (residuos sólidos peligrosos) junto con residuos de madera, trapos y bloques de cemento (residuos sólidos no peligrosos).



147. Miski Mayo señala que los recipientes ubicados en el depósito estaban dispuestos de manera temporal para luego ser recogidos por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS – RS) y trasladados al área de disposición final.

148. Al respecto, las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los mismos, desde la generación hasta su disposición final. Esto implica que la empresa debió separar sus residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos.

149. De acuerdo a lo expuesto, Miski Mayo no realizó una caracterización y segregación de sus residuos sólidos peligrosos, debido a que no consideró sus características e incompatibilidad con otros residuos.

150. Con relación a la segunda obligación, Miski Mayo alega que los residuos sólidos fueron almacenados de forma temporal en la parte posterior del almacén general del Campamento Vale, en un área restringida que estaba cercada.

151. Al respecto, de la revisión de la Fotografía N° 19 no se puede evidenciar un inadecuado acondicionamiento del lugar donde se encontraban los residuos sólidos peligrosos, debido a que no se tiene certeza de la falta de impermeabilización, cercado y techado en la mencionada instalación.

152. Por lo expuesto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Miski Mayo no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física y química, en su respectivo contenedor y según las

⁷⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Novena.- Desechos de aceites y solventes industriales"

Las actividades industriales y comerciales que desechan aceites de origen mineral, animal y vegetal, así como las que generan desechos de solventes industriales, en tanto no se dicte una normativa especial sobre la materia, se encuentran comprendidos en el ámbito del Reglamento; en lo que les fuere aplicable.

(...)

ANEXO 4

Lista A: Residuos Peligrosos

A3.0 Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica

A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados."



características propias de los residuos, toda vez que se encontraron envases vacíos de aceite (residuos sólidos peligrosos) junto con residuos de madera, trapos y bloques de cemento (residuos sólidos no peligrosos), incumpliendo lo dispuesto en los artículos 9° y 38° del RLGRS incurriendo con dicha conducta en la infracción establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS.

153. Por otro lado, corresponde archivar en el extremo referido al incumplimiento de los artículos 39° y 40° del RLGRS, debido a que no se tiene certeza de la falta de impermeabilización, cercado y techado en la mencionada instalación.

V.6.3 Determinación de la sanción

154. De acuerdo a lo señalado, ha quedado acreditado que Miski Mayo infringió lo dispuesto en los artículos 9° y 38° del RLGRS, al no haber acondicionado sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física y química, en su respectivo contenedor y según las características propias de los residuos. Por tanto, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria entre 21 a 50 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del RLGRS.

a) **Beneficio Ilícito (B)**

155. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Miski Mayo no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de envases vacíos de aceite (residuos peligrosos), en la parte posterior del almacén general. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 22 al 23 de noviembre de 2009.
156. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el almacenamiento y disposición de residuos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar el personal necesario⁷¹ para realizar el trabajo de segregación, traslado de estos residuos, así como la logística que implica esta tarea⁷². Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal a efectos de garantizar que los envases vacíos de aceite se dispongan de acuerdo a las exigencias contempladas en la normativa ambiental.
157. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
158. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, la logística, la capacitación del personal, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

⁷¹ Contratación de tres (3) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y traslado de estos residuos en dos (2) días.

⁷² El costo de logística para la segregación y traslado de residuos sólidos peligrosos implica la contratación de un (1) jefe y dos (2) asistentes administrativos, así como el alquiler de un (1) volquete por 2 días, carretillas y el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal.



Cuadro N° 4

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Contratación de personal ^(a)	\$1 520,57
CE ₂ : Logística ^(b)	\$6 209,77
CE ₃ : Capacitación de personal ^(c)	\$2 717,12
CET: Costo evitado total de no acondicionar y disponer adecuadamente los envases vacíos de aceite en la parte posterior del almacén general del campamento Vale a fecha de incumplimiento (noviembre 2009) ^(d)	\$10 447,46
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.	47
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013) $[CE*(1+COK_m)^T]$	\$19 681,09
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 52 681,09
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	14,19 UIT

(a) Contratación de tres (3) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y traslado de estos residuos. Los salarios de los obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario de los supervisores corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto se obtuvo de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) El costo de logística para la segregación y traslado comprende la contratación de un (1) jefe y dos (2) asistentes administrativos, así como el alquiler de un (1) volquete por dos (2) días y el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo dicha actividad. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Asimismo, el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.

(c) Capacitación en gestión de residuos sólidos para un grupo de 20 a 30 personas, mediante un programa de treinta (30) horas a cargo de un ingeniero y un asistente técnico, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).

(d) Costo Evitado Total (CET): $CE_1+CE_2+CE_3$.

Este CET fue transformado a dólares de noviembre de 2009 con el tipo de cambio de ese mes.

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

159. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 14,19 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

160. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

c) Factores agravantes y atenuantes (F)





161. En el presente caso, Miski Mayo subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos⁷³, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a 20%.
162. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.
163. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de 20%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

d) Valor de la multa

164. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(14,19) / (0,5)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 22,70 \text{ UIT} \end{aligned}$$

165. La multa resultante es de **22,70 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	14,19 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	22,70 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

⁷³ El 17 de febrero de 2010, Miski Mayo presentó documentación que sustentan el levantamiento de la observación. Ver folios 362 y 370 del expediente.



V.7 Análisis de la sexta imputación: Frente al almacén general del campamento Vale se encontraron residuos peligrosos, como restos de pintura, trapos impregnados de aceite, entre otros, junto con restos de chatarra dispuestos inadecuadamente

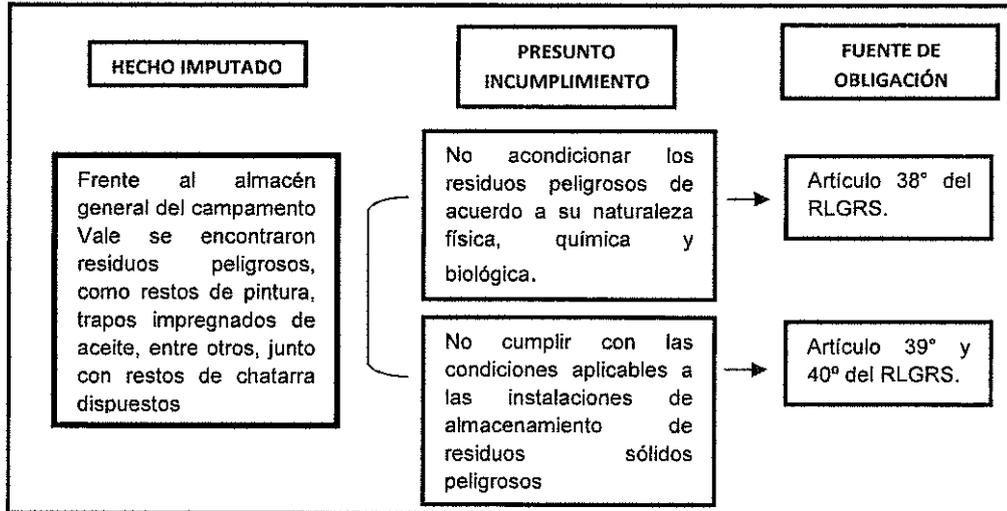
V.7.1 Marco Conceptual

166. De acuerdo a lo señalado previamente, las obligaciones específicas que están comprendidas en los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS, son un desarrollo de las obligaciones generales previstas en la LGRS y en el artículos 9° del RLGRS.
167. El artículo 38° del RLGRS indica que se debe acondicionar los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
168. El artículo 39° del RLGRS indica que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.
169. Asimismo, el artículo 40° del RLGRS dispone que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.



Al respecto, de lo señalado en el Informe de Supervisión y del detalle de la Fotografía N° 20, 21 y 22, se evidencia que la imputación comprende el presunto incumplimiento de dos obligaciones específicas:

- (i) Primera obligación: Acondicionar los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (Artículo 38° RLGRS).
- (ii) Segunda obligación: El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, estando prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos. (Artículos 39° y 40° RLGRS)
171. En tal sentido, el hecho materia de imputación comprende el incumplimiento de dos obligaciones específicas y claras, razón por la cual no se vulneraría los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido procedimiento. De manera gráfica se presenta el siguiente el cuadro:



Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

172. Es preciso señalar que en caso se acredite el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, se aplicará las reglas del concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG, correspondiendo sancionar la infracción prevista con mayor gravedad.
173. En el presente caso, corresponde determinar: (i) Si se realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica; y (ii) Si se cumplió con las condiciones aplicables a las instalaciones de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

V.7.2 Hechos verificados en la supervisión de campo

174. Durante la supervisión regular realizada del 22 al 23 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Bayóvar", se verificó residuos sólidos peligrosos, (baldes de pintura, trapos impregnados de pintura y grasas) y no peligrosos (chatarra) en la parte posterior del almacén general del campamento Vale, que estaban almacenados a granel, de acuerdo al siguiente detalle:

*"(...) se encontraron frente al almacén general (del Campamento Vale) residuos peligrosos como restos de pintura, trapos, etc. junto con restos de chatarra dispuestos inadecuadamente."*⁷⁴

175. Esta observación se sustenta en las Fotografías N° 20, N° 21 y N° 22 obrantes en el Informe de Supervisión⁷⁵, las mismas que se muestran a continuación:

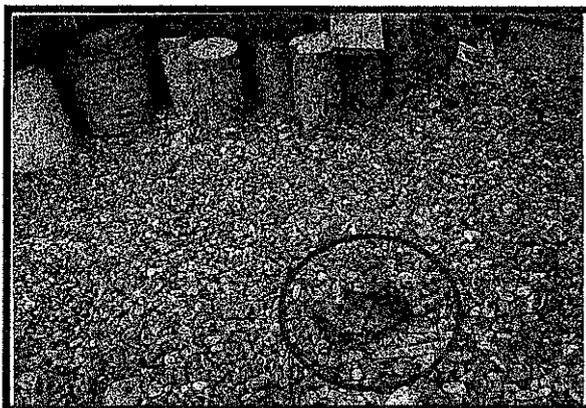


Foto N° 20

Trapos impregnados de aceites, etc. Junto con restos de chatarra dispuestos inadecuadamente. Campamento BALE (sic)

⁷⁴ Folio 29 del Expediente.

⁷⁵ Folios 63 y 64 del Expediente.



Foto N° 21

Residuos peligrosos de pintura, trapos contaminados, etc. Junto con restos de chatarra dispuestos inadecuadamente. Campamento BALE. (sic)

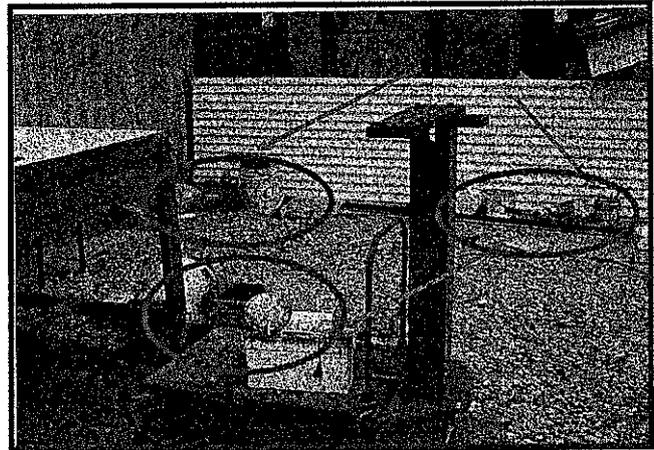
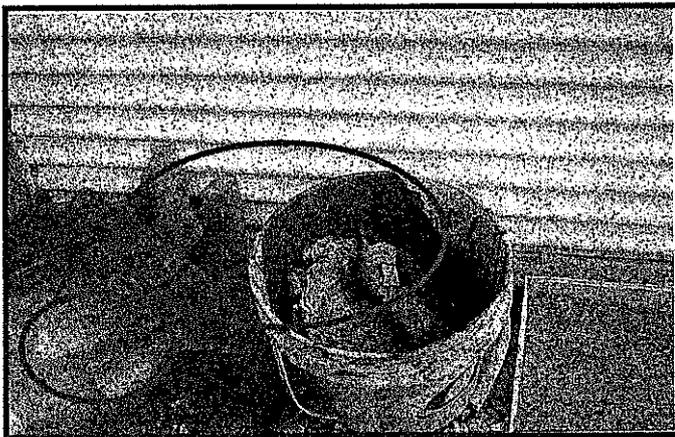


Foto N° 22

Otra vista de los residuos de pintura y trapos impregnados con pintura y grasas dispuestos inadecuadamente. Campamento BALE.



- 176. De las vistas Fotográficas se evidencia que Miski Mayo no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física y química, y tampoco según las características propias de los residuos, toda vez que se encontraron envases vacíos de pintura y trapos impregnados con pintura y con aceite (residuos sólidos peligrosos) junto con plásticos, chatarra y mallas (residuos sólidos no peligrosos).
- 177. Con relación a la primera obligación, de la vista Fotográfica se evidencia que Miski Mayo no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física y química, en su respectivo contenedor y según las características propias de los residuos, toda vez que se encontraron baldes de pintura y trapos contaminados junto con restos de chatarra.
- 178. No obstante, Miski Mayo señala que la magnitud del incumplimiento al que se refiere la imputación materia de análisis es menor y no resultaría suficiente para desacreditar el buen manejo de residuos sólidos que realiza.
- 179. Sobre el particular, es preciso reiterar que conforme a las Fotografías N° 20, N° 21 y N° 22 se observa no solo un trapo impregnado de aceite⁷⁶ y trapos impregnados de

⁷⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Novena.- Desechos de aceites y solventes industriales Las actividades industriales y comerciales que desechan aceites de origen mineral, animal y vegetal, así como las que generan desechos de solventes industriales, en tanto no se dicte una normativa especial sobre la materia, se encuentran comprendidos en el ámbito del Reglamento; en lo que les fuere aplicable. (...)
ANEXO 4
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS



pintura⁷⁷ (residuos peligrosos), sino también plásticos, chatarra y mallas (residuos no peligrosos), lo cual evidencia un inadecuado manejo de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) por parte de Miski Mayo.

180. Además, cabe mencionar que en el Manual de Seguridad, Salud y Medio Ambiente del Proyecto Bayóvar⁷⁸, se identifica como residuos sólidos peligrosos a los paños y trapos contaminados con hidrocarburos, tierra contaminada con hidrocarburos, filtros de aceite, aerosoles, asbestos, pinturas y recipientes contaminados, tal como se indica a continuación:

“5.2.1 Residuos No Peligrosos

Son aquellos residuos domésticos y/o industriales que no tienen efecto adverso sobre las personas, animales y plantas, y que en general no deterioran la calidad del ambiente. Son de dos tipos: Domésticos e industriales.

(...)

b. Residuos no peligrosos industriales, residuos resultantes de las actividades productivas constituidos por desechos y sobre de materiales que se generan en los frentes de trabajo, en talleres y zonas de proceso, los residuos pueden ser: Plásticos, trapos, teknopor, cueros, chatarra, cables, eléctricos, envase metal limpio, restos de concreto, jebes, geomembranas y otros.

5.2.2 Residuos Peligrosos

Son aquellos residuos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el medio ambiente (...)

A continuación se presentan los residuos peligrosos que se generan usualmente en los procesos productivos de campo: Pilas, baterías, grasas, paños y trapos contaminados con hidrocarburos, tierra contaminada con hidrocarburos, filtros de aceite, aerosoles, asbestos, pinturas, recipientes contaminados, solventes, aceite usado, combustible contaminado, agua contaminada, residuos médicos y otros.

(Énfasis agregado)

181. Tal como se aprecia, Miski Mayo había previsto la peligrosidad de los residuos por considerarlos comunes a sus actividades y relevantes para su manejo ambiental.
182. Con relación a la segunda obligación, Miski Mayo indica que cumplió con los artículos 39° y 40° del RLGRS, debido a que el área donde se dispusieron los residuos estaba cerrada y es de acceso limitado al personal.
183. Al respecto, de la revisión de las Fotografías N° 20, 21 y 22 se evidencia un inadecuado acondicionamiento del lugar donde se encontraban los residuos sólidos peligrosos, debido a que dicha instalación no se encontraba impermeabilizada ni techada.
184. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Miski Mayo no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física y química ni acondicionó el lugar para su disposición, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS.

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.”

⁷⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos “ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOSA4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A4.7 Residuos que contiene desechos de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los residuos especificados en el anexo 5 del Reglamento”.

⁷⁸ Folios 130 al 145 del Expediente.

V.7.3 Determinación de la sanción

185. De acuerdo a lo señalado, ha quedado acreditado que Miski Mayo infringió lo dispuesto en los artículos 9°, 38°, 39° y 40° del RLGRS, al no haber acondicionado sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física y química, así como según las características propias de los residuos. Por tanto, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria entre 21 a 50 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del RLGRS.

a) Beneficio ilícito

186. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Miski Mayo no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de residuos peligrosos frente al almacén general. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 22 al 23 de noviembre de 2009.

187. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el almacenamiento y disposición de residuos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar el personal necesario⁷⁹ para realizar el trabajo de segregación, traslado de estos residuos, así como la logística que implica esta tarea⁸⁰. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal a efectos de garantizar que los envases vacíos de aceite se dispongan de acuerdo a las exigencias contempladas en la normativa ambiental.

188. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por un período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.

189. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, la logística, la capacitación del personal, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Contratación de personal ^(a)	\$1 527,46
CE ₂ : Logística ^(b)	\$6 234,59
CE ₃ : Capacitación de personal ^(c)	\$2 729,44
CET: Costo evitado total de no acondicionar y disponer adecuadamente los envases con restos de pintura, trapos impregnados de pintura y aceite frente del almacén general del campamento Vale a fecha de incumplimiento (noviembre 2009) ^(d)	\$10 491,49
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.	47

⁷⁹ Contratación de tres (3) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y traslado de estos residuos en dos (2) días.

⁸⁰ El costo de logística para la segregación y traslado de residuos sólidos peligrosos implica la contratación de un (1) jefe y dos (2) asistentes administrativos, así como el alquiler de un (1) volquete, carretillas y el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que realizará dicha labor.



COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T]	\$19 764,03
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 52 728,79
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	14,25 UIT

(a) Contratación de tres (3) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y traslado de estos residuos. Los salarios de los obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario de los supervisores corresponde al salario promedio de un profesional especializado, cuyo monto se obtuvo de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) El costo de logística para la segregación, traslado y acondicionamiento comprende la contratación de 1 jefe y 2 asistentes administrativos, así como el costo del alquiler de un volquete por dos (2) días, carretillas y el equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo dicha actividad. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Asimismo, el costo del EPP fue obtenido de Sodímac Constructor, septiembre 2013.

(c) Capacitación en gestión de residuos sólidos para un grupo de 20 a 30 personas, mediante un programa de treinta (30) horas a cargo de un ingeniero y un asistente técnico, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).

(d) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3.

Este CET fue transformado a dólares de noviembre de 2009 con el tipo de cambio de ese mes.

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

190. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 14,25 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

191. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

c) Factores agravantes y atenuantes (F)

192. En el presente caso, Miski Mayo subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos⁸¹, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a 20%.

193. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.

194. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 8.

⁸¹ El 17 de febrero de 2010, Miski Mayo presentó documentación sustentadora para el levantamiento de la observación. Ver folios 362 y 370 del expediente.



Cuadro N° 8

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de 20%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

d) Valor de la multa

195. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(14,25) / (0,5)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 22,80 \text{ UIT} \end{aligned}$$

196. La multa resultante es de **22,80 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	14,25 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	22,80 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

V.8 Séptima imputación: La Compañía Minera Miski Mayo no cumplió con presentar el Plan de Cierre de Minas ante el Ministerio de Energía y Minas

197. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD⁸² establece una sanción de hasta 1,000 UIT a los titulares mineros que no proporcionen al

⁸² Resolución N° 185-2008-OS/CD - Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
	Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería		



OSINERGMIN o a los organismos normativos, o que la proporcionen en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERGMIN.

- 198. Asimismo, la Resolución N° 893-2008-OS-GG⁸³ establece que en caso que el titular minero incurra en esta infracción por primera vez será sancionado con 100 UIT, por segunda vez será sancionado con 250 UIT, por tercera vez será sancionado con 500 UIT y por cuarta vez será sancionado con 1,000 UIT.
- 199. En concordancia a lo mencionado, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD⁸⁴, vigente a la fecha de la supervisión, establecía la facultad de las empresas supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del OSINERGMIN, estando dentro de sus alcances verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida, según lo establecido en el literal b) del artículo 4° del mismo cuerpo normativo⁸⁵.
- 200. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tiene la obligación de proporcionar información al OSINERGMIN en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo.



4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
---	--	---	----------------

⁸³ Resolución N° 893-2008-OS/GG. Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1ª vez	2ª vez	3ª vez	4ª vez
Numeral 4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	100 UIT	250 UIT	500 UIT	1000 UIT

⁸⁴ Resolución N° 324-2007-OS/CD. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN

Artículo 9°.- Naturaleza y Fines

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 4° y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la competencia de OSINERGMIN y se realizará con sujeción a las Directivas emanadas de las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente.

⁸⁵ Resolución N° 324-2007-OS/CD. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN

Artículo 4°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN.



201. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Miski Mayo estaba obligada a entregar al supervisor la documentación requerida durante la supervisión regular realizada el 22 y 23 de noviembre de 2009.

202. En el Informe de Supervisión se señaló⁸⁶:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Sustento (Fotografía, documento, otros)
7	Se observó que el titular minero no presentó documentación sobre presentación del Plan de Cierre ante el MEM ni su plan de relaciones comunitarias.	Ver Anexo 4.24

203. Por su parte en la Ficha de Evaluación Técnico legal del informe de Supervisión se indicó⁸⁷:

Incumplimientos detectados	Medios Probatorios	Norma Incumplida	Tipificación Aplicable
El titular minero no cumplió con presentar a la supervisión documentación que acredite la presentación del Plan de Cierre de Mina ante el MEM.	Anexo 2.4 (Fojas 346-351) Requerimiento de documentación, con fecha de entrega 23/11/2013.	Artículo 8 de la Ley N° 28964	Rubro 4 del Anexo 1 de la RCD N° 185-2008-OS/CD



204. Al respecto, de la revisión del formato "Requerimiento de Información" se observa que en el mismo se consignó la "fecha de entrega" fuera de los recuadros asignados para tal fin, dejándolos vacíos, conforme se aprecia a continuación:

Osineergmin
Organismo Supervisor de las Minerías y de la Energía y el Agua
Av. Benavente, Monjezú 222, Magdalena del Mar, Lima
Tel: 219-3400 Fax: 224-2732

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION

Supervisado	FIN HUAYRA MISKI MAYO S.A.C
Unidad	BAYÓVAR
Fundador	INGO
Supervisor	D.G. P. AUSTANAITEC - NG. F. Gilardi
Fecha de requerimiento	22/11/09

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 e incisos b) y c) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

MINA:	FECHA DE ENTREGA 23/11/09	FECHA DE ENTREGA
1. Autorización de explotación (plan de minado)		
2. Aprobación del MEM en un estudio ambiental		
3. Registro de control de calidad de aguas de mina y autorización correspondiente		
4. Registro y reporte de monitoreo de vertimientos al MEM.		

205. De la misma manera, se observa que en el rubro "Plan de Cierre" del formato "Requerimiento de Información" no se consignó la fecha de entrega de la documentación que acredite la presentación del Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Fosfatos Bayóvar, motivo por el cual no se desprende: (i) si el referido

86 Folio 44 del Expediente.

87 Folio 44 del Expediente.



documento había sido requerido previamente y (ii) el plazo que contaba Miski Mayo para cumplir con el requerimiento.

206. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, debido a que no se precisaron con exactitud los documentos que fueron requeridos a Miski Mayo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. con una multa de 45,50 UIT (cuarenta y cinco con 50/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigente a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Norma sancionadora	Multa
1	<i>En la parte posterior el almacén general del campamento Vale, se encontraron envases vacíos de aceites dispuestos inadecuadamente.</i>	Artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁸⁸ .	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	22,70 UIT
2	<i>Frente al almacén general se encontraron residuos peligrosos, como restos de pintura, trapos impregnados de aceite, entre otros, junto con restos de chatarra dispuestos inadecuadamente.</i>	Artículos 9°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	22,80 UIT



Artículo 2°.- Sancionar a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. con una amonestación por la siguiente infracción:

N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Norma sancionadora	Multa
1	<i>En la zona de acopio de residuos de la carretera industrial, se observó bolsas de residuos sólidos industriales mezclados con plásticos derramados sobre suelo sin cerco perimétrico.</i>	Artículos 13° y 16° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 y los artículos 9°, 10°, 18° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación

Artículo 3°.- Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

⁸⁸

Conforme al análisis realizada a la imputación N° 5, se dispone el archivo del procedimiento en el extremo referido a los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



N°	Hechos imputados	Presunta norma incumplida	Norma que establece la sanción
1	<i>En la zona de descarga de Odebrecht se encontraron bolsas de yeso regadas sobre el suelo, dispuestas inadecuadamente, pudiendo contaminar el suelo.</i>	Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	<i>La Contrata Odebrecht depositó temporalmente los residuos sólidos peligrosos en forma inadecuada, sin puerta.</i>	Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	<i>En el depósito de residuos sólidos de Odebrecht se observó que los residuos sólidos industriales se encontraban mezclados con residuos peligrosos y dispuestos inadecuadamente.</i>	Artículos 9°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal h) del inciso 2 del artículo 145° y el inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	<i>La Compañía Minera Miski Mayo no cumplió con presentar el Plan de Cierre de Mina ante el Ministerio de Energía y Minas.</i>	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD Aprueban Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA
 Página 50 de 50